

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias Informándole que el día 25 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante a través del Email asesorialegalesaavedra@gmail.com presentó desistimiento de las pretensiones en contra de los señores FERNANDO RUBIO CLAVIJO y SINDY PAOLA ALVARADO.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 1926
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00344-00
Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de la apoderada judicial de la Ejecutante-**DORIS VICTORIA RESTREPO**, Propietaria del Establecimiento de Comercio "*ACCIÓN INMOBILIARIA EXICASA*", de Desistir a las pretensiones en contra de **FERNANDO RUBIO CLAVIJO** y **SINDY PAOLA ALVARADO GARCÍA**.

CONSIDERACIONES:

1. El desistimiento, como se sabe es una figura jurídica contemplada en las reglas procesales civiles como una terminación anormal del proceso, en virtud del cual, el demandante puede desistir sus pretensiones de la demanda, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que implica, la renuncia a sus pedimentos en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido cosa juzgada, y, la decisión que la resuelve, producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Es preciso que el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudicará a persona que lo hace y a sus causahabientes.-Artículo 314 del Código General del Proceso-.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la solicitud de **desistir** de las pretensiones, respecto de **FERNANDO RUBIO CLAVIJO** y **SINDY PAOLA ALVARADO GARCÍA**- allegada por la apoderada judicial de la Ejecutante-**DORIS VICTORIA RESTREPO**, Propietaria del Establecimiento de Comercio *ACCIÓN INMOBILIARIA EXICASA*, es procedente, toda vez que la abogada *ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL* tiene facultades expresas para desistir, conforme la poderdante la autorizó de manera expresa, y lo previsto en los artículos 77, 314 y 315

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

del Código General del Proceso, se accederá, y sin lugar a levantar medidas cautelares, o a la vez, que contra los citados demandados no fue decretado embargo alguno.-archivos 07, 17 y 18-.

2. Ahora bien, la Demandada-**LILIANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, fue *notificada* por Conducta Concluyente a través de **Auto No. 2000 del 10 de noviembre de 2021**, notificado por Estado No. 150 del 17 de noviembre de 2021, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.-archivo 13-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un contrato de arrendamiento, el cual es esencialmente consensual y pactado por escrito, dada la necesidad de establecer con claridad las obligaciones y derechos de las partes, y la conveniencia de hacerlo así para efectos probatorios.

Cabe resaltar, que los contratos de arrendamiento, crean *obligaciones* tanto para los arrendadores como para los arrendatarios. De esas obligaciones unas son de *dar*, otras de *hacer*, y otras de *no hacer*.

La principal obligación del **Arrendador** es de *hacer*, y consiste en permitir al arrendatario el *uso y goce* de la cosa o bien dado en arrendamiento. Por su parte, el **Arrendatario** también tiene obligaciones, entre las cuales se encuentra el *Pago del precio o canon de arrendamiento*.

Así mismo como la Demandada **LILIANA RAMÍREZ RAMÍREZ** no acreditó el pago de las mesadas ejecutadas, es decir, a partir del **7 de junio de 2020** y tampoco propuso excepciones, ni existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el suscribieron el contrato de arrendamiento, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la Ejecutante-**DORIS VICTORIA RESTREPO** Propietaria del Establecimiento de Comercio "*ACCIÓN INMOBILIARIA EXICASA*", respecto de los demandados **FERNANDO RUBIO CLAVIJO** y **SINDY PAOLA ALVARADO GARCÍA**.

2º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la demandada-**LILIANA RAMÍREZ RAMÍREZ** y a favor de la Ejecutante-**DORIS VICTORIA RESTREPO** Propietaria del Establecimiento de Comercio "*ACCIÓN INMOBILIARIA EXICASA*."

3º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

4º.- CONDENAR en costas a la señora **LILIANA RAMÍREZ RAMÍREZ** y a favor de la Ejecutante-**DORIS VICTORIA RESTREPO** Propietaria del Establecimiento de Comercio "*ACCIÓN INMOBILIARIA EXICASA*", las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
María Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d335b416a8e82afdf25d8ff84889fad55513636eb8d633897e9cd9c2b61f03**

Documento generado en 30/11/2022 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JHG